

ARTICULO 709. <ENAJENACION DE BIENES VACANTES O MOSTRENCOS>. Enajenada la cosa se mirará como irrevocablemente perdida para el dueño.



ARTICULO 710. <ESPECIES NAUFRAGAS>. Las especies náufragas que se salvaren, serán restituidas por la autoridad a los interesados, mediante el pago de las expensas y la gratificación de salvamento.

Si no aparecieren interesados dentro de los treinta días siguientes al naufragio, se procederá a declarar mostrencas las especies salvadas, previo el juicio correspondiente.



ARTICULO 711. <SALVAMENTO DE ESPECIES NAUFRAGAS>. La autoridad competente fijará, según las circunstancias, la gratificación de salvamento, que nunca pasará de la mitad del valor de las especies.

Pero si el salvamento de las especies se hiciere bajo las órdenes y dirección de la autoridad pública, se restituirán a los interesados mediante el abono de las expensas, sin gratificación de salvamento.

Concordancias

Ley 397 de 1997; Art. [9](#)



ARTICULO 712. <DECLARATORIA DE BIENES VACANTES O MOSTRENCOS>. Los trámites para la declaratoria de la calidad de vacantes o mostrencos de los bienes, son objeto del Código Judicial de la Unión.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [408](#); Art. [422](#)

TITULO V.

DE LA ACCESION



ARTICULO 713. <DEFINICION DE LA ACCESION>. La accesión es un modo de adquirir por el cual el dueño de una cosa pasa a serlo de lo que ella produce o de lo que se junta a ella. Los productos de las cosas son frutos naturales o civiles.

Concordancias

Código Civil; Art. [673](#)

CAPITULO I.

DE LAS ACCESIONES DE FRUTOS



ARTICULO 714. <FRUTOS NATURALES>. Se llaman frutos naturales los que da la naturaleza, ayudada o no de la industria humana.



ARTICULO 715. <FRUTOS NATURALES PENDIENTES, PERCIBIDOS Y CONSUMIDOS>. Los frutos naturales se llaman pendientes mientras que adhieren todavía a la cosa que los produce, como las plantas que están arraigadas al suelo, o los productos de las plantas mientras no han sido separados de ellas.

Frutos naturales percibidos son los que han sido separados de la cosa productiva, como las maderas cortadas, las frutas y granos cosechados, etc., y se dicen consumidos cuando se han consumido verdaderamente, o se han enajenado.

Concordancias

Código Civil; Art. [755](#); Art. [624](#); Art. [840](#); Art. [964](#); Art. [1396](#); Art. [1828](#)



ARTICULO 716. <DERECHOS SOBRE LOS FRUTOS NATURALES>. Los frutos naturales de una cosa pertenecen al dueño de ella; sin perjuicio de los derechos constituidos por las leyes, o por un hecho del hombre, al poseedor de buena fe, al usufructuario, al arrendatario.

Así, los vegetales que la tierra produce espontáneamente o por el cultivo, y las frutas, semillas y demás productos de los vegetales, pertenecen al dueño de la tierra.

Así también las pieles, lana, astas, leche, cría y demás productos de los animales, pertenecen al dueño de éstos.

Concordancias

Código Civil; Art. [715](#); Art. [755](#); Art. [840](#); Art. [964](#); Art. [1000](#); Art. [1885](#); Art. [2037](#); Art. [2038](#); Art. [2041](#); Art. [1396](#); Art. [2042](#)



ARTICULO 717. <FRUTOS CIVILES>. Se llaman frutos civiles los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo, y los intereses de capitales exigibles, o impuestos a fondo perdido.

Los frutos civiles se llaman pendientes mientras se deben; y percibidos desde que se cobran.

Concordancias

Código Civil; Art. [624](#); Art. [849](#)



ARTICULO 718. <DERECHOS SOBRE LOS FRUTOS CIVILES>. Los frutos civiles pertenecen también al dueño de la cosa de que provienen, de la misma manera y con la misma limitación que los naturales.

CAPITULO II.

DE LAS ACCESIONES DEL SUELO



ARTICULO 719. <ALUVION>. Se llama aluvión el aumento que recibe la ribera de un río o lago por el lento e imperceptible retiro de las aguas.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-940-08 de 1 de octubre de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.

Destaca el editor las razones de la decisión:

'La Corte encontró que los artículos 719, 720 (parcial) y 721 del Código Civil fueron modificados parcialmente por disposiciones contenidas en el Código de Recursos Naturales y Protección del Medio Ambiente, Decreto ley 2811 de 1974, referentes al recurso natural del agua, las cuales no fueron demandadas en esta oportunidad. Lo anterior implica que la presente demanda no cumplió con los requisitos de precisión y certeza que se exige de los cargos de inconstitucionalidad que se formulen contra las normas acusadas, lo que impide a esta Corporación pueda entrar a emitir un fallo de fondo sobre las mismas.'

Concordancias

Código Civil; Art. [844](#)



ARTICULO 720. <ACCESION DE ALUVION>. <Ver Jurisprudencia Vigencia y Doctrina Concordante> El terreno de aluvión accede a las heredades riberanas, dentro de sus respectivas líneas de demarcación, prolongadas directamente hasta el agua; pero en puertos habilitados pertenecerá a la Unión.

El suelo que el agua ocupa y desocupa alternativamente en sus creces y bajas periódicas, forman parte de la ribera o del cauce, y no accede mientras tanto a las heredades contiguas.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-940-08 de 1 de octubre de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.

Destaca el editor las razones de la decisión:

'La Corte encontró que los artículos 719, 720 (parcial) y 721 del Código Civil fueron modificados parcialmente por disposiciones contenidas en el Código de Recursos Naturales y Protección del Medio Ambiente, Decreto ley 2811 de 1974, referentes al recurso natural del agua, las cuales no fueron demandadas en esta oportunidad. Lo anterior implica que la presente demanda no cumplió con los requisitos de precisión y certeza que se exige de los cargos de inconstitucionalidad que se formulen contra las normas acusadas, lo que impide a esta Corporación pueda entrar a emitir un fallo de fondo sobre las mismas.'

'De lo anterior, colige la Sala que el Decreto-Ley 2811 de 1974, modificó las disposiciones del Código Civil -artículos 720 y 721- sobre el modo de adquirir la propiedad por accesión relativa al fenómeno del aluvión. En este sentido, reitera la Sala su jurisprudencia en el sentido de que el Código de Recursos Naturales modificó normas del Código Civil, lo cual se explica por la finalidad de la regulación ecológica que buscaba el Código de Recursos

Naturales, de tal manera que asuntos que antes eran de la legislación civil pasaron a hacer parte de la legislación ambiental. '



ARTICULO 721. <LINEAS DIVISORIAS>. <Ver Jurisprudencia Vigencia y Doctrina Corcordante> Siempre que prolongadas las antedichas líneas de demarcación, se corten una a otra, antes de llegar al agua, el triángulo formado por ellas y por el borde del agua, accederá a las dos heredades laterales; una línea recta que lo divida en dos partes iguales, tirada desde el punto de intersección hasta el agua, será la línea divisoria entre las dos heredades.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-940-08 de 1 de octubre de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.

Destaca el editor las razones de la decisión:

'La Corte encontró que los artículos 719, 720 (parcial) y 721 del Código Civil fueron modificados parcialmente por disposiciones contenidas en el Código de Recursos Naturales y Protección del Medio Ambiente, Decreto ley 2811 de 1974, referentes al recurso natural del agua, las cuales no fueron demandadas en esta oportunidad. Lo anterior implica que la presente demanda no cumplió con los requisitos de precisión y certeza que se exige de los cargos de inconstitucionalidad que se formulen contra las normas acusadas, lo que impide a esta Corporación pueda entrar a emitir un fallo de fondo sobre las mismas.'

'De lo anterior, colige la Sala que el Decreto-Ley 2811 de 1974, modificó las disposiciones del Código Civil -artículos 720 y 721- sobre el modo de adquirir la propiedad por accesión relativa al fenómeno del aluvión. En este sentido, reitera la Sala su jurisprudencia en el sentido de que el Código de Recursos Naturales modificó normas del Código Civil, lo cual se explica por la finalidad de la regulación ecológica que buscaba el Código de Recursos Naturales, de tal manera que asuntos que antes eran de la legislación civil pasaron a hacer parte de la legislación ambiental. '



ARTICULO 722. <AVULSION>. Sobre la parte del suelo que, por una avenida o por otra fuerza natural violenta, es transportada de un sitio a otro, conserva el dueño su dominio, para el solo efecto de llevársela; pero si no la reclama dentro del subsiguiente año, la hará suya el dueño del sitio a que fue transportada.



ARTICULO 723. <RESTITUCION DE TERRENO INUNDADO>. Si una heredad ha sido inundada, el terreno restituído por las aguas, dentro de los diez años subsiguientes, volverá a sus antiguos dueños.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1172-04 de 23 de noviembre de 2004, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Concordancias

Código Civil; Art. [867](#)



ARTICULO 724. <ACCESION POR CAMBIO DE CURSO DE UN RIO>. Si un río varía de curso, podrán los propietarios riberaños, con permiso de autoridad competente hacer las obras necesarias para restituir las aguas a su acostumbrado cauce, y la parte de este que permanentemente quedare en seco, accederá a las heredades contiguas, como el terreno de aluvión en el caso del artículo [720](#).

Concurriendo los riberaños de un lado con los del otro, una línea longitudinal dividirá el nuevo terreno en dos partes iguales, y cada una de estas accederá a las heredades contiguas, como en el caso del mismo artículo.



ARTICULO 725. <ACCESION POR BIFURCACION DE UN RIO>. Si un río se divide en dos brazos, que no vuelven después a juntarse, las partes del anterior cauce que el agua dejare descubiertas, accederán a las heredades contiguas, como en el caso del artículo precedente.



ARTICULO 726. <REGLAS SOBRE LAS NUEVAS ISLAS>. Acerca de las nuevas islas que no hayan de pertenecer a la Unión, se observarán las reglas siguientes:

1a.) La nueva isla se mirará como parte del cauce o lecho, mientras fuere ocupada y desocupada alternativamente por las aguas en sus creces y bajas periódicas, y no accederá entretanto a las heredades riberañas.

2a.) La nueva isla formada por un río que se abre en dos brazos que vuelven después a juntarse, no altera el anterior dominio de los terrenos comprendidos en ella; pero el nuevo terreno descubierto por el río accederá a las heredades contiguas, como en el caso del artículo [724](#).

3a.) La nueva isla que se forme en el cauce de un río accederá a las heredades de aquélla de las dos riberas a que estuviere más cercana toda la isla; correspondiendo a cada heredad la parte comprendida entre sus respectivas líneas de demarcación prolongadas directamente hasta la isla y sobre la superficie de ella.

Si toda la isla no estuviere más cercana a una de las dos riberas que a la otra, accederá a las heredades de ambas riberas; correspondiendo a cada heredad la parte comprendida entre sus respectivas líneas de demarcación prolongadas directamente hasta la isla y sobre la superficie de ella.

Las partes de la isla que en virtud de estas disposiciones correspondieren a dos o más heredades, se dividirán en partes iguales entre las heredades comuneras.

4a.) Para la distribución de una nueva isla, se prescindirá enteramente de la isla o islas que hayan preexistido a ella; y la nueva isla accederá a las heredades riberañas, como si ella sola existiese.

5a.) Los dueños de una isla formada por el río, adquieren el dominio de todo lo que por aluvión acceda a ella, cualquiera que sea la ribera de que diste, menos el nuevo terreno abandonado por las aguas.

6a.) A la nueva isla que se forme en un lago se aplicará el inciso 2o. de la regla tercera precedente; pero no tendrán parte en la división del terreno formado por las aguas las heredades cuya menor distancia de la isla exceda a la mitad del diámetro de ésta, medido en la dirección de esa misma distancia.

CAPITULO III.

DE LA ACCESION DE UNA COSA MUEBLE A OTRA

☐ ARTICULO 727. <CONCEPTO DE ADJUNCION>. La adjunción es una especie de accesión, y se verifica cuando dos cosas muebles pertenecientes a diferentes dueños, se juntan una a otra, pero de modo que puedan separarse y subsistir cada una después de separada; como cuando el diamante de una persona se engasta en el oro de otra, o en marco ajeno se pone un espejo propio.

☐ ARTICULO 728. <PROPIEDAD SOBRE LO ACCESORIO>. En los casos de adjunción, no habiendo conocimiento del hecho por una parte, ni mala fe por otra, el dominio de lo accesorio accederá al dominio de lo principal, con el gravamen de pagar al dueño de la parte accesoría su valor.

☐ ARTICULO 729. <COSA PRINCIPAL Y ACCESORIA>. Si de las dos cosas unidas, la una es de mucha más estimación que la otra, la primera se mirará como lo principal, y la segunda como lo accesorio.

Se mirará como de más estimación la cosa que tuviere para su dueño un gran valor de afección.

☐ ARTICULO 730. <COSA ACCESORIA>. Si no hubiere tanta diferencia en la estimación, aquella de las dos cosas que sirva para el uso, ornato o complemento de la otra, se tendrá por accesoría.

☐ ARTICULO 731. <DETERMINACION DE LO PRINCIPAL POR VOLUMEN>. En los casos a que no pudiese aplicarse ninguna de las reglas precedentes, se mirará como principal lo de más volumen.

☐ ARTICULO 732. <ESPECIFICACION COMO TIPO DE ACCESION>. Otra especie de accesión es la especificación que se verifica cuando de la materia perteneciente a una persona, hace otra persona una obra o artefacto cualquiera, como si de uvas ajenas se hace vino, o de plata ajena una copa, o de madera ajena una nave.

No habiendo conocimiento del hecho por una parte, ni mala fe por otra, el dueño de la materia tendrá derecho a reclamar la nueva especie, pagando la hechura.

A menos que en la obra o artefacto, el precio de la nueva especie valga mucho más que el de la

materia, como cuando se pinta en lienzo ajeno, o de mármol ajeno se hace una estatua; pues en este caso la nueva especie pertenecerá al especificante, y el dueño de la materia tendrá solamente derecho a la indemnización de perjuicios.

Si la materia del artefacto es, en parte ajena, y en parte propia del que la hizo o mandó hacer, y las dos partes no pueden separarse sin inconveniente, la especie pertenecerá en común a los dos propietarios: al uno a prorrata del valor de su materia, y al otro a prorrata del valor de la suya y de la hechura.

Concordancias

Código Civil; Art. [1613](#)



ARTICULO 733. <MEZCLA>. Si se forma una cosa por mezcla de materias áridas o líquidas, pertenecientes a diferentes dueños, no habiendo conocimiento del hecho por una parte, ni mala fe por otra, el dominio de la cosa pertenecerá a dichos dueños pro indiviso, a prorrata del valor de la materia que a cada uno pertenezca.

A menos que el valor de la materia perteneciente a uno de ellos fuere considerablemente superior, pues en tal caso el dueño de ella tendrá derecho para reclamar la cosa producida por la mezcla, pagando el precio de la materia restante.



ARTICULO 734. <SEPARACION DE LA MEZCLA>. En todos los casos en que al dueño de una de las dos materias primas no sea fácil reemplazarla por otra de la misma calidad, valor y aptitud, y pueda la primera separarse sin deterioro de lo demás, el dueño de ella, sin cuyo conocimiento se haya hecho la unión, podrá pedir su separación y entrega, a costa del que hizo uso de ella.



ARTICULO 735. <DERECHOS DEL PROPIETARIO>. En todos los casos en que el dueño de una materia de que se ha hecho uso sin su conocimiento, tenga derecho a la propiedad de la cosa en que ha sido empleada, lo tendrá igualmente para pedir que en lugar de dicha materia se le restituya otro tanto de la misma naturaleza, calidad y aptitud, o su valor en dinero.



ARTICULO 736. <PRESUNCION DEL CONSENTIMIENTO>. El que haya tenido conocimiento del uso que de una materia suya se hacía por otra persona, se presumirá haberlo consentido y sólo tendrá derecho a su valor.

Concordancias

Código Civil; Art. [66](#)



ARTICULO 737. <USO DE LA MATERIA SIN AUTORIZACION>. El que haya hecho uso de una materia sin conocimiento del dueño y sin justa causa de error, estará sujeto en todos los casos a perder lo suyo, y a pagar lo que más de esto valieren los perjuicios irrogados al dueño; fuera de la acción criminal a que haya lugar, cuando ha procedido a sabiendas.

Si el valor de la obra excediere notablemente al de la materia, no tendrá lugar lo prevenido en este artículo; salvo que se haya procedido a sabiendas.

CAPITULO IV.

DE LA ACCESION DE LAS COSAS MUEBLES A INMUEBLES



ARTICULO 738. <CONSTRUCCION Y SIEMBRA CON MATERIALES AJENOS>. Si se edifica con materiales ajenos en suelo propio, el dueño del suelo se hará dueño de los materiales por el hecho de incorporarlos en la construcción, pero estará obligado a pagar al dueño de los materiales su justo precio u otro tanto de la misma naturaleza, calidad y aptitud.

Si por su parte no hubo justa causa de error, será obligado al resarcimiento de perjuicios, y si ha procedido a sabiendas, quedará también sujeto a la acción criminal competente; pero si el dueño de los materiales tuvo conocimiento del uso que se hacía de ellos, sólo habrá lugar a la disposición de este artículo.

La misma regla se aplica al que planta o siembra en suelo propio vegetales o semillas ajenas.

Mientras los materiales no están incorporados en la construcción o los vegetales arraigados en el suelo, podrá reclamarlos el dueño.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de agosto de 2020

